



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: **2/2023**
Fecha presentación.....: 18.07.2023
Núm. Registro.....: E20230277459
Unidad.....: Dirección General de Tributos.
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: *Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad*

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantea el ámbito de la *equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad*, recogida en la Disposición Adicional Única del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre el requisito recogido en la letra b de la Disposición Adicional Única citada, consistente en la exigencia de anotación o mención en el Registro Civil competente cuando "*así lo exija la legislación estatal*". Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

En particular, se expone por los consultantes que el Registro Civil les ha comunicado que no es posible la anotación o mención referida a una unión de hecho.



SEGUNDO. Respuesta a la cuestión planteada.

La normativa aragonesa aplicable es la Disposición Adicional Única del TR.

Tal norma tiene el siguiente tenor:

“Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad.

Las referencias que, en el Capítulo III del Título I de este texto refundido, se efectúan a los cónyuges, se entenderán también realizadas a los miembros de las parejas estables no casadas, en los términos previstos en el Título VI del Libro II del «Código del Derecho Foral de Aragón», texto refundido de las leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con cuatro años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción, en el Registro Administrativo de parejas estables no casadas, aprobado por Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.*
- b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación estatal.*
- c) Que no exista entre los miembros de la pareja estable no casada relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, en los términos establecidos en el artículo 306 del citado Código del Derecho Foral de Aragón.”*

De la lectura de esta norma se desprende que la exigencia, a efectos fiscales, de la anotación o mención en el Registro Civil de la situación de pareja estable no casada despliega efectos únicamente cuando así lo ordene la legislación estatal.

Este requisito tributario está en plena consonancia con el artículo 304 del Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. En tal precepto se establece que *“Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean*



aplicables las medidas administrativas que le correspondan, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera”.

Debe subrayarse, con todo, que la norma civil condiciona la anotación o mención a que exista una previsión en tal sentido en la legislación estatal, mientras que la tributaria da relevancia a esa legislación cuando tenga carácter imperativo.

En cualquier caso, más allá del matiz diferenciador que pudiera haber entre las normas civil y tributaria aragonesas, si la legislación estatal no permite el acceso al Registro Civil de las parejas estables no casadas, el debatido requisito de la letra b no jugará y, por tanto, quedará expedita la vía para que los integrantes de esas parejas gocen de la equiparación de la Disposición Adicional Única del TR.

TERCERO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos